

REGLAMENTO

SUBCOMISION DE ETICA SOCIAL Y DEPORTIVA Y DISCIPLINA

Comisión Directiva Neuquén Rugby Club



REGLAMENTO DE LA SUBCOMISION DE ETICA SOCIAL Y DEPORTIVA Y DISCIPLINA

Comisión Directiva Neuquén Rugby Club

I. De su conformación y funcionamiento.

Artículo 1: la Subcomisión de Etica Social y Deportiva y Disciplina prevista por el artículo 21 del Estatuto del Neuquén Rugby Club estará conformada por tres (3) miembros, uno de los cuales ejercerá su presidencia mientras que otro de los restantes vocales ejercerá las funciones de Secretario de actas y para sesionar deberá hacerlo con un mínimo de dos (2) de sus miembros.

Artículo 2: la elección de sus integrantes deberá ser efectuada por la Comisión Directiva, con conformidad de las dos terceras partes de sus miembros titulares, ninguno de los cuales podrá integrarla.

Artículo 3: para ser integrantes de la misma se deberá contar con una edad mínima de cuarenta (40) años, una antigüedad no menor de diez (10) años de asociado, no mantener deudas con el club, no haber tenido sanciones en su vida deportiva de cualquier naturaleza y observar buena conducta en la vida personal.

Artículo 4: cuando alguno de sus integrantes se encuentre involucrado en alguna de las tres últimas exigencias, la Comisión Directiva, por mayoría simple de sus miembros titulares, deberá destituirlo de inmediato. Será considerada grave falta de ética social el ocultamiento de alguna circunstancia referida a las dos últimas exigencias.

Artículo 5: Unicamente podrá intervenir por derivación o a requerimiento de la Comisión Directiva.

Artículo 6: deberá llevar la siguiente documentación: **A.** Libro de actas, el que podrá ser reemplazado por una carpeta de folios móviles, los que deberán ser rubricados individualmente por sus integrantes y que serán encuadernados por centenar. **B.** Fichero de antecedentes, donde se registrarán las sanciones que se apliquen, como así también las que emanen de la Unión de Rugby del Alto Valle de Río Negro y Neuquén y la Federación de Hockey sobre césped de Neuquén y Río Negro, incluso aquellas que se hayan generado con anterioridad al inicio de sus actividades.

Artículo 7: podrán excusarse o ser recusados para intervenir en algún asunto cualquiera de sus miembros cuando exista algún elemento subjetivo u objetivo que haga dudar de su participación imparcial en el conocimiento y decisión del mismo. Las controversias que sobre ello se produzcan deberán ser resueltas en su primera reunión por la Comisión Directiva, por mayoría simple. De no hacerlo, sus miembros remisos incurrirán en falta grave.

Artículo 8: en caso de prosperar el apartamiento previsto por el artículo anterior, se pondrá en conocimiento de la Comisión Directiva, que, en su primera reunión, por mayoría simple de sus miembros titulares, deberá designar un asociado "ad hoc" que lo reemplace, el que deberá reunir las mismas características exigidas por el artículo 3 de este reglamento. Del mismo modo se procederá por renuncia, fallecimiento, imposibilidad o cualquier otro tipo de ausencia parcial o total.

II. Del procedimiento.

Artículo 9: instada su actividad en la forma prevista por el artículo 5, el cuerpo tomará conocimiento en forma inmediata y dentro de los siete (7) días de ello determinará si existe algún tipo de prueba a producir, disponiéndola de inmediato, o convocará a una audiencia para que comparezca el causante, el que deberá ser anoticiado por cualquier medio fehaciente.

Artículo 10: en la referida audiencia aquél será impuesto de los cargos y la prueba existente, la que incluso se podrá practicar durante la misma, previo a escucharlo, y se lo invitará a hacer su descargo, si así lo quisiere. Si a partir de tal actividad resultare la conveniencia de efectuar algún otro procedimiento probatorio, se dispondrá de inmediato y se hará saber de su resultado al causante.

Artículo 11: Tras ello el cuerpo pasará a deliberar y en un plazo no mayor de diez (10) días, por resolución fundada, deberá fallar, notificando de ello por copia al causante, el que podrá apelar dentro de los tres (3) días por escrito fundado, dándose inicio al procedimiento previsto por la última parte del artículo 21 del Estatuto Social, lo que se pondrá de inmediato en conocimiento de la Comisión Directiva.

Artículo 12: podrán aplicarse únicamente las sanciones previstas en los artículos 17 al 20 del Estatuto Social.

Artículo 13: Una vez consentidas o firmes, las sanciones se pondrán en conocimiento de la Comisión Directiva, para su ejecutoriedad, practicándose los registros y comunicaciones de rigor.

Artículo 14: El presente reglamento deberá ser aprobado por la Comisión Directiva, el Consejo de Ancianos y por la primer Asamblea General Ordinaria a celebrarse tras su implementación y objeto de una amplia publicidad entre los asociados por aquéllos medios que la Comisión Directiva estime corresponder.